

Procedimiento Arbitral 18/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja – CCAA-, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SL”, instado por la Organización Sindical UGT de La Rioja, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral, para que se retrotraiga el procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de la publicación del censo laboral, por parte de la Mesa Electoral.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de abril de 2011 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por la Empresa así como por el Sindicato impugnante UGT, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El 4 de marzo de 2011, se presentó preaviso electoral por el Sindicato UGT de La Rioja. El contenido del preaviso, que se da por reproducido.

En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, dio comienzo el mismo con la constitución de la Mesa Electoral, con el detalle que consta en el acta de constitución de la Mesa que se da por reproducida.

SEGUNDO.- La Mesa Electoral publicó el censo laboral entregado por la Empresa, sin que en el mismo se recogieran a 3 trabajadores, en concreto, Sr. DS, Sra MLR y Sr. LD.

TERCERO.- Con fecha 5 de abril de 2011, el Sindicato UGT, presentó por tal motivo reclamación previa a la Mesa Electoral, cuyo contenido se da por reproducido.

La Mesa Electoral desestimó por silencio dicha reclamación, dando origen a la presente impugnación.

CUARTO.- Existe constancia documental de que la Empresa comunicó ante la Autoridad Laboral la apertura de dos centros de trabajo, uno en Arnedo (La Rioja) y otro en Logroño, cada uno de los cuales cuenta con su propio libro de visitas.

QUINTO.- El anterior proceso electoral se celebró el 20 de marzo de 2007, siendo elegido Sr. DS, Delegado de Personal que, según refiere la Empresa fue trasladado al centro de trabajo de Arnedo hace más de un año, manteniendo su condición de Delegado de Personal, pese a haber sido elegido para el centro de trabajo de Logroño, en el que se encontraba prestando servicios, en el momento de su elección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Dado que los datos del censo laboral aportado por la Empresa, a la Mesa Electoral en el momento de su constitución, coinciden con los trabajadores que forman parte del centro de trabajo que tiene la Empresa en Logroño y, a la visita del preaviso electoral, se considera que los trabajadores que no han sido incluidos en dicho censo laboral publicado, no deben formar parte del mismo, al no pertenecer al centro de trabajo de Logroño, sino al otro centro de trabajo con el que cuenta la Empresa en Arnedo.

En efecto, habida cuenta de la prueba documental aportada por la Empresa al acto de comparecencia, consistente en:

- 1º.- Comunicación de apertura de ambos centros de trabajo (independientes).
- 2º.- Libro de visitas de Inspección de Trabajo, para cada uno de ellos.

Se considera que se reúnen los requisitos legales exigidos para la consideración de centros de trabajo (Art. 1.5 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante – ET-), que literalmente establece: **“Se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral “.**

A ello no es oponible para su calificación como meras sucursales de la misma y única Empresa, a criterio de esta Arbitro, el hecho, acreditado, de que el Delegado de Personal Sr. DS (elegido en el proceso electoral del año 2007) mantiene el cargo de representación legal de los Trabajadores pese a que fue trasladado al centro de trabajo de Arnedo, hace más de un año. Dicha circunstancia concurrente, en cualquier caso, se trataría de una decisión de la Empresa que en modo alguno afecta a la esencia del presente arbitraje al no desvirtuar la consideración de centro de trabajo independiente, de cada uno de los existentes en la Empresa (Art. 1.5 del ET)

Por todo ello, la impugnación planteada debe ser desestimada debido a que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos (art. 76 del ET) para determinar la nulidad del proceso en los términos solicitados, siendo correcta la decisión de la Mesa Electoral de incluir en el censo laboral publicado exclusivamente a los trabajadores del centro de trabajo de Logroño, y al no formar parte de los mismos los tres trabajadores excluidos, es conforme a la legalidad y ajustada al preaviso electoral (Art. 67.1 del ET).

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SL”, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral es ajustada a Derecho, por los motivos contenidos en el cuerpo de este Arbitraje.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de

Procedimiento Laboral. En Logroño, a dieciocho de abril de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas